



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1145

(13 AGO 2019)

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. E1-2018-037650 del 28 de diciembre de 2018 y E1-2019-000283 del 08 de enero de 2019, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre en las áreas de intervención del proyecto “Estación Santana”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo.

Que por medio del Auto No. 047 del 11 de marzo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inició la evaluación administrativa ambiental del levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Estación Santana”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, a cargo de la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, en el expediente ATV 0907, el cual fue publicado el 07 de abril de 2019 en la página web de este Ministerio.

Que evaluada la información existente en el expediente ATV 0907, presentada por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Estación Santana”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico 0105 del 31 de mayo de 2019, que conceptuó lo siguiente:

“(…).

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltd., en adelante el solicitante, mediante radicado No. E1-2018-037650 del 28 de diciembre de 2018 y E1-2019-000283 del 08 de enero de 2019, en relación a la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre, en el marco del desarrollo del proyecto “Estación Santana”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto

El solicitante señala que proyecta adelantar actividades de mejoramiento al interior de la estación Santana, localizada en el municipio de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, las cuales están asociadas a recolección de crudo proveniente de diferentes campos de producción.

En este sentido, precisa las obras a realizar en la Estación Santana, como son la instalación de seis (6) tanques de almacenamiento, un (1) tanque de extinción de incendios, una unidad LACT, ocho (8) bombas, tuberías, un receptor de PIG, un centro de control de motores (Motor Control Center - MCC); por lo que proyecta realizar adecuaciones y ampliaciones al interior de la Estación delimitada por 20 vértices, un perímetro de 925m y un área de 3.8 ha.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el solicitante presentó los respectivos archivos de “ANEXO-1_VERTICES ÁREA SOLICITUD” y “ANEXO-8_CARTOGRAFIA”, relacionados con la ubicación y delimitación de las 3,8 ha solicitadas, este Ministerio considera que dicha información relacionada con este ítem, permite conocer las características del proyecto, su ubicación general y detallada, georreferenciación y tamaño del área.

3.2. Con relación a la caracterización biótica

El solicitante relaciona las características biofísicas del área de influencia del proyecto, encontrando que el área solicitada se localiza en la zona de vida Bosque muy húmedo tropical (bmh-T), la cual presenta una precipitación entre 4.000 a 8.000 mm, biotemperatura media anual superior a 24°C y una altitud de hasta 1.000 m. En cuanto a los biomas, el área solicitada se localiza en el “Zonobioma húmedo tropical, identificado por el IAVH como Zonobioma húmedo tropical del Alto Putumayo”. Además, la estación Santana presenta los ecosistemas zonas industriales en el zonobioma húmedo tropical del alto Putumayo, y pastos limpios en el zonobioma húmedo tropical del alto Putumayo.

En cuanto a la cobertura terrestre, precisa que “es evidente la transformación de los ecosistemas originales por la intervención antrópica principalmente por industriales, lo cual ha generado en el área una pérdida importante de los ecosistemas originales”. Por lo cual en el área de solicitud de levantamiento de veda definieron 2 coberturas de la tierra, las zonas industriales con una superficie de 2,806 ha equivalente al 73,8% del área de solicitud, y la cobertura de pastos limpios con un área de 0,996 ha, cubriendo el 26,2% del área de solicitud de levantamiento de veda; dicha información se relaciona en el “ANEXO-8_CARTOGRAFIA”.

3.3. Con relación a la metodología de inventarios y muestreo

El solicitante señala que partiendo de la identificación de las dos (2) coberturas de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, se realizó el censo (inventario al 100%) de los forófitos (DAP>10cm), y sobre estos se evaluó la presencia de epifitas. Además, señala que adicional al cumplimiento de la metodología de censo propuesta, se analizó la representatividad del estudio a partir de curvas de acumulación de especies, usando los estimadores no paramétricos Chao 1, Chao 2, y MMMeans tanto para las especies vasculares como para las especies no vasculares; no obstante, la elaboración de dichas curvas incorrecta, ya que para las especies vasculares debe emplear estimadores basados en datos de abundancia y para las especies no vasculares estimadores basados en datos de frecuencia (presencia-ausencia), según lo recomendado por autores como Villarreal et al., 2006 . A pesar de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la metodología de muestreo implementada fue el censo al 100% de los individuos arbóreos presentes en el área intervención, no se hace necesario la presentación de las curvas de acumulación de especies, al darse por entendido que se registraron todas las especies posibles en el área de intervención del proyecto.

Respecto al muestreo de las epifitas no vasculares en los forófitos caracterizados, el solicitante precisa que los forófitos se dividieron en cinco (5) zonas, según metodología “Modificada de Johansson (1974)”, donde “para la caracterización de los estratos III, IV y V se realizaron inspecciones de ramas caídas y árboles volcados”; no obstante, en primer lugar no es clara la modificación realizada a dicha metodología de Johansson (1974) y en segundo lugar la metodología para la caracterización de los estratos III, IV y V es sesgada debido a que tiene en

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

cuenta únicamente ramas caídas y no todo el estrato. Por lo tanto, se aclara desde este Ministerio que esta información es sesgada y que la única forma de poder asegurar un muestreo en los estratos III, IV y V, es por medio de técnicas de ascenso a través del uso de equipo de alturas, con escaleras o con grúas mecánicas; por esto, se solicita presentar un documento previo al inicio de obras en el cual se aclaren las modificaciones realizadas a la metodología de Johansson (1974) y se ajusten los resultados para las especies no vasculares a los dos estratos a los cuales se evidencia en la metodología y resultados que sí pudieron acceder, es decir, la base y el tronco y donde se presente una medida para compensar la pérdida de información en los estratos del dosel debido a la imposibilidad de acceso, como lo es, la caracterización posterior a la tala para las especies no vasculares en el estrato del dosel.

En cuanto a la metodología para la caracterización de especies presentes en los hábitos rupícola y terrestre, el solicitante precisa que se utilizó la metodología propuesta por Fletcher en 1973, ubicando en parcelas de 1m² sub-parcelas de 100 cm² en las cuatro esquinas del cuadrante y el centro para las especies no vasculares, y para las especies vasculares, un cuadrante de 50x50 como unidad básica de muestreo; metodología que permite evidenciar la abundancia de las especies vasculares y presencia-ausencia de las especies no vasculares.

En este sentido, amparado bajo el permiso de colecta de la empresa GEOCOL Consultores S.A., con Resolución No. 00774 del 06 de julio de 2017, expedida por la ANLA, describió el proceso de colecta del material botánico, de acuerdo con el tipo de organismo, así como el hábitat y presentó el respectivo soporte de la fase de herbario “ANEXO-2_CERTIFICADOS DE HERBARIO”, expedidos por el Herbario Tropical.

Es de señalar que la metodología empleada para el presente estudio teniendo en cuenta las diferentes aclaraciones y ajustes solicitados a presentar previo al inicio de obras, permite evidenciar las especies vasculares y no vasculares en sus diferentes hábitos existentes y el comportamiento de las mismas en el área intervención solicitada y delimitada, correspondiente a 3,8 hectáreas del proyecto.

3.4. Con relación a los resultados

Respecto a los resultados de la caracterización de especies vasculares y no vasculares, el solicitante adelantó la evaluación de las dos coberturas vegetales de la zona de vida Bosque muy húmedo tropical (bmh-T) presente en las 3,8 hectáreas del área solicitada, correspondientes a Zonas industriales y Pastos limpios, donde a partir del censo de los forófitos y el muestreo de especies de otros hábitos mediante parcelas de caracterización en las dos coberturas, el solicitante presenta la composición, abundancia y frecuencia de las especies encontradas por tipo de unidad de cobertura vegetal analizada, así como distribución vertical (estratificación), índices de diversidad, curvas de acumulación y preferencia de forófitos. El solicitante aclara que “los árboles localizados al interior del área de solicitud de levantamiento de veda son arboles aislados en cobertura de zona industrial”; de manera que de acuerdo al censo y aprovechamiento forestal, en total se caracterizaron los 18 árboles presentes en la cobertura Zonas industriales, no se caracterizaron árboles en la cobertura Pastos limpios debido a la ausencia de los mismos y que además, se establecieron cuatro parcelas de 1m² en cada cobertura, para la caracterización de especies de otros hábitos.

En este sentido, una vez revisado el “ANEXO-4_BASES DE DATOS”, se verifica que se registraron un total de 37 especies, identificando que cinco (5) de estas especies corresponden al grupo de las hepáticas, dos (2) especies al grupo de los musgos, otras 28 especies correspondieron al grupo de los líquenes, y dos (2) especies al grupo de las vasculares.

Si bien el solicitante cumplió con la metodología propuesta de censo de las áreas de solicitud, y además, consideró como un dato importante determinar el esfuerzo de muestreo a partir de la generación de curvas de acumulación de especies, es de precisar que para dicho análisis los estimadores a usar deben ser acordes con los datos de cada grupo de organismos, donde para las especies vasculares se cuenta con datos de abundancia y para las especies no vasculares con datos de frecuencia (presencia-ausencia).

En relación a la zonificación del forófito, el solicitante realizó el análisis de estratificación vertical, donde encontró “se observa que la mayor parte de los dos tipos de epifitas (vascular y no vascular) se distribuyen de manera uniforme en los estratos verticales de los forófitos”, sin

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

embargo se evidencia que en el caso de las especies no vasculares, los estratos “IV” y “V” no presentaron individuos de ninguna especie, lo que evidencia el sesgo en el muestreo de los estratos del dosel, y por lo cual este Ministerio solicita ajustar la metodología de muestreo y presentar nuevamente los resultados de dicho análisis de estratificación para las especies no vasculares, previo al inicio de obras del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la información remitida es suficiente para tener un panorama del estado de las especies en veda nacional dentro del área de intervención del proyecto; sin embargo, de acuerdo a las consideraciones anteriores el solicitante debe presentar previo a las obras del proyecto el ajuste de los resultados en cuanto al análisis de estratificación.

3.5. Con relación a los soportes cartográficos

En el “ANEXO-8_CARTOGRAFIA”, el solicitante presenta cuatro carpetas con GDB, METADATOS, PDF y MXD, presentando las coberturas vegetales, el área de levantamiento de veda solicitada correspondiente a 3,8 ha, así como la ubicación de forófitos evaluados para la caracterización de flora vascular y no vascular; evidenciando que dicha cartografía concuerda con lo descrito en el documento técnico.

Teniendo en cuenta que la información relacionada se ajusta con lo descrito en el documento de solicitud, se considera que es suficiente para dar un pronunciamiento técnico, por lo tanto, esta dirección procede a extraer las respectivas coordenadas de la citada área de intervención de 3,8 hectáreas.

3.6. Con relación a las medidas de manejo

El solicitante plantea llevar a cabo las medidas de manejo en el Centro Forestal Costayaco-CFC, el cual está ubicado en el municipio de Villagarzón del departamento del Putumayo, en la zona de vida de Bosque Muy Húmedo Tropical; además, señala que para su adquisición se inició un proceso de concertación de la mano con la autoridad ambiental de la zona CORPOAMAZONIA.

En este sentido, para las especies vasculares se propone como medida de manejo el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las dos especies vasculares de la familia Orchidaceae registradas en el área de intervención del proyecto; para lo cual plantea tres metas con sus respectivos indicadores de medición de efectividad. En cuanto a la efectividad, el solicitante plantea una meta de “promover una sobrevivencia de al menos el 70%”, sin embargo, dicha efectividad debe ser superior al 80%, debido a la baja abundancia y a que las especies se encuentran en la categoría Cites, apéndice II.

En cuanto al monitoreo propone realizar mediante informes semestrales de monitoreo y seguimiento de las actividades de manejo y compensación, durante los dos años siguientes, sin embargo, este Ministerio considera que los informes de seguimiento y monitoreo se deben presentar durante los siguientes tres años, contados desde la finalización de las actividades de rescate y traslado y con una periodicidad trimestral durante el primer año y semestral durante los siguientes dos años; además, tener en cuenta que si bien los informes de seguimiento y monitoreo se deben presentar con la anterior periodicidad, las actividades de mantenimiento y manejo se deben realizar con la periodicidad que garantice la supervivencia del 80% del 100% de los individuos rescatados y trasladados de las dos especies registradas.

Para las especies no vasculares el solicitante propone como medida de manejo la rehabilitación de hábitat, es decir la rehabilitación de áreas que potencialmente pueden ser colonizadas por las especies no vasculares a intervenir, mediante “la instalación de los núcleos de vegetación en un área de 0.5 hectáreas (...) cada núcleo contará con un total de 49 individuos, distribuidos en 5 especies, para un total por hectárea de 1519 individuos”; no obstante, teniendo en cuenta la importancia de compensar el hábitat de las especies epífitas, la medida de manejo planteada debe ajustarse a una (1) hectárea, además es de señalar que, el área efectiva del diseño de plantación deberá abarcan la totalidad del área a rehabilitar, para lo cual deberá contar con el número de réplicas de núcleos adecuado, e incluir una diversidad de especies que permitan llegar al ecosistema de referencia, precisando a su vez especies, cantidad de plántulas,

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

distancias y distribución; todo lo anterior en el marco de los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración.

En relación a las actividades de mantenimiento y seguimiento, el solicitante plantea realizar las actividades concernientes a todo el proceso de rehabilitación en un plazo de 3 años. Frente a los indicadores deberá ajustarse de manera que se articulen con la recuperación de hábitat en términos de área y de las especies no vasculares objeto de levantamiento de veda, en este sentido, deberán valorar el desarrollo dasométrico de los individuos plantados, estado fitosanitario y sobrevivencia; además, teniendo en cuenta el objetivo de la medida, en articulación con la caracterización de especies antes del inicio de la medida y posterior, es necesario se planteen indicadores que valoren en términos cuantitativos la colonización de especies de flora no vascular.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que evaluada la información que reposa en el expediente ATV 0907 y acorde con el Concepto Técnico de viabilidad No. 0105 del 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que la información presentada por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, es suficiente para levantar de manera parcial la veda para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Orquideas, Líquenes, Musgos y Hepáticas incluidas en la Resolución No. 0213 del 01 de febrero de 1977, que se verán afectados por la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Estación Santana”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo.

Que, por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7.

Que, por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que mediante sentencia STC 4360-2018 de 5 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia, ordenó a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el formular un plan para contrarrestar la deforestación y un Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía Colombiana – PIVAC; así mismo estableció a los municipios de la Amazonia Colombiana el revisar y actualizar los planes de ordenamiento territorial incluyendo acciones de reducción de la deforestación, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Nor-Oriente Amazónico - CDA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena – COMACARENA formular un plan de acción para contrarrestar la deforestación.

En razón de lo anterior, el levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre, que se autoriza en este acto administrativo, deberá considerar las medidas ordenadas en la sentencia STC 4360-2018 que vinculan a este Ministerio, al Municipio de Puerto Asís y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA en materia de reducción de la deforestación en la amazonia colombiana.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia STC4360 de 2018, en el presente levantamiento parcial de veda, establecerá medidas de manejo orientadas hacia la conservación local de acervo genético de las poblaciones de las especies en veda nacional y al mantenimiento e incremento del área de cobertura boscosa como estrategia para la creación de hábitats para las bromelias, orquídeas, briófitos y líquenes como componente integral de los bosques, propendiendo de esta forma, a la conservación de los ecosistemas, contribuyendo así en la mitigación de la deforestación, garantizando la disponibilidad de los recursos naturales para las generaciones futuras.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en su artículo 2º estableció que dicho Ministerio continuará ejerciendo las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – Levantar de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares pertenecientes a los grupos taxonómicos de Orquideas, Líquenes, Musgos y Hepáticas incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que van a ser afectadas por el desarrollo del proyecto “Estación Santana”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo y de acuerdo con la información del muestreo de caracterización presentado por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, en el que se determinó la presencia de las siguientes especies:

Composición de especies objeto de levantamiento de veda encontradas el área de intervención de la Estación Santana

GRUPO TAXONÓMICO	FAMILIA	ESPECIE
HEPATICA	FRULLANIACEAE	<i>Frullania ericoides</i>
	LEJEUNEACEAE	<i>Cheilolejeunea sp</i>
		<i>Cheilolejeunea trifaria</i>
		<i>Cololejeunea sp.</i>
		<i>Lejeunea sp</i>

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

GRUPO TAXONÓMICO	FAMILIA	ESPECIE
LIQUEN	ARTHONIACEAE	<i>Arthonia aciniformis</i>
		<i>Herpothallon albidum</i>
		<i>Herpothallon aurantiacoflavum</i>
		<i>Herpothallon pustulatum</i>
		<i>Herpothallon rubrocinctum</i>
	CHRYSOTHRICACEAE	<i>Chrysothrix xanthina</i>
	COENOGONIACEAE	<i>Coenogonium sp.</i>
	COLLEMATACEAE	<i>Leptogium cyanescens</i>
		<i>Leptogium reticulatum</i>
	GRAPHIDACEAE	<i>Dyplolabia afzelii</i>
		<i>Fissurina incrustans</i>
		<i>Fissurina rufula</i>
		<i>Graphis cf. angustata</i>
		<i>Graphis glaucescens</i>
		<i>Graphis sp.1</i>
		<i>Phaeographis cf. decipiens</i>
		<i>Phaeographis flavicans</i>
		<i>Phaeographis haematites</i>
		<i>Malmidea fuscella</i>
	MALMIDEACEAE	<i>Malmidea graniifera</i>
PANNARIACEAE	<i>Erioderma cf. mollissimum</i>	
PARMELIACEAE	<i>Parmotrema endosulphureum</i>	
	<i>Parmotrema praesorediosum</i>	
PERTUSARIACEAE	<i>Pertusaria cf. leioplaca</i>	
PHYSICIACEAE	<i>Dirinaria picta</i>	
RAMALINACEAE	<i>Eschatogonia prolifera</i>	
ROCELLACEAE	<i>Dichosporidium nigrocinctum</i>	
TRYPETHELIACEAE	<i>Trypethelium variolosum</i>	
MUSGO	BRACHYTHECIACEAE	<i>Zelometeorium recurvifolium</i>
	OCTOBLEPHARACEAE	<i>Octoblepharum albidum</i>
ANGIOSPERMAS	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum cf. macrocarpum</i>
		<i>Elleanthus cf. isochiloides</i>

Fuente: Documento radicado No. E1-2018-037650 del 28 de diciembre de 2018 y E1-2019-00283 del 08 de enero de 2019.

Parágrafo. - El levantamiento parcial de veda de los grupos anteriormente señalados, se realiza para el polígono de la Estación Santana, que se verá intervenido en el marco del proyecto "Estación Santana" cuya área máxima de afectación total es de 3,8 hectáreas, cuyas coordenadas de delimitación, de conformidad con el soporte cartográfico aportado por la sociedad, se relacionan a continuación:

Coordenadas de localización del polígono de intervención

VÉRTICE	COORDENADAS DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTÁ			
	X	Y	X	Y
1	1056648,66	557503,57	722619,32	557563,552
2	1056708,51	557432,113	722679,185	557491,998
3	1056698,2	557422,084	722668,861	557481,965
4	1056723,73	557398,326	722694,4	557458,172
5	1056650,44	557316,39	722621	557376,2
6	1056645,12	557317,076	722615,676	557376,89
7	1056643,24	557314,957	722613,79	557374,771
8	1056637,27	557293,297	722607,805	557353,093
9	1056646,09	557290,901	722616,632	557350,691
10	1056642,36	557272,615	722612,891	557332,391
11	1056631,08	557276,24	722601,598	557336,025
12	1056561,32	557213,11	722531,743	557272,875
13	1056548,87	557249,704	722519,299	557309,509
14	1056515,25	557279,987	722485,666	557339,838
15	1056490,85	557292,386	722461,248	557352,261
16	1056483,04	557339,124	722453,454	557399,046
17	1056512,34	557355,838	722482,791	557415,76
18	1056501,3	557380,172	722471,762	557440,122
19	1056471,62	557361,858	722442,038	557421,807
20	1056455,07	557376,005	722425,481	557435,976

Fuente: Documento radicado No. E1-2018-037650 del 28 de diciembre de 2018 y E1-2019-00283 del 08 de enero de 2019.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Artículo 2. - El presente levantamiento de veda solo aplica para las especies localizadas en el marco de las coordenadas que se relacionan en el parágrafo del artículo 1 de este acto administrativo, de conformidad con los polígonos presentados en la solicitud; en caso de realizar obras sobre áreas diferentes, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá adelantar una nueva solicitud de levantamiento de veda.

Artículo 3.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá realizar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los informes de seguimiento y monitoreo, el reporte de las nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de Orquídeas, líquenes, musgos y hepáticas s en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), que no fueron reportadas en el muestreo de caracterización realizado para el área de intervención del proyecto, y que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal en las áreas puntuales de intervención del proyecto “Estación Santana”, donde se deberá incluir el soporte de la determinación taxonómica mediante el procesamiento de las muestras botánicas, realizada por un herbario certificado, indicando la abundancia, hábito de crecimiento y las medidas de manejo que se articulen con las señaladas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. -Lo anterior no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento parcial de veda de flora silvestre para las especies de los grupos mencionados.

Artículo 4.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá adelantar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en caso de encontrar dentro del área de intervención del proyecto “Estación Santana”, especies del grupo taxonómico de Bromelias y Anthocerotales y/o de individuos de especies arbóreas y de helechos arborescentes en veda nacional establecida en las Resoluciones No. 0316 de 1974, No. 0801 de 1977 y No. 0096 de 2006 o de las normas que las sustituyan o las modifiquen, lo anterior, previo a adelantar cualquier obra o actividad que genere su afectación.

Artículo 5.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, previo al inicio de las obras concernientes al proyecto, deberá ajustar y presentar el análisis de estratificación vertical de las especies no vasculares, teniendo en cuenta los estratos a los cuales se pudo acceder y proponer medidas para solventar la pérdida de información, ante la imposibilidad de acceso a los estratos del dosel.

Artículo 6.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá realizar y priorizar los siguientes aspectos dentro las actividades propuestas en el programa de manejo que concierne a especies vasculares en veda, y reportar sus avances en los informes de seguimiento y monitoreo:

1. Realizar el rescate y traslado del 100% de los individuos registrados de las dos especies vasculares que se encuentren en el área de intervención de 3,8 ha previo al inicio de obras. Además, se deben considerar las especies nuevas de orquídeas no registradas en el muestreo, cuyo rescate deberá adelantarse bajo diferentes criterios de selección considerando la totalidad de los individuos encontrados en las actividades de intervención. En lo referente a la sobrevivencia de los individuos rescatados, trasladados y reubicados, la meta deberá ser de mínimo el 80%.
2. Realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de orquídeas. El porcentaje de rescate de orquídeas deberá realizarse sobre el total de individuos encontrados en el área de intervención del proyecto, teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

3. Efectuar la reubicación de los individuos rescatados en un área que cuente con características físico-bióticas propias del ecosistema de referencia en que se encuentra el área de rescate, en sectores con cobertura de bosque de galería asociados a franjas de protección de drenajes y preferiblemente en áreas bajo figuras de protección (o predios priorizados para conservación por parte de la alcaldía o la Corporación), para cuya selección se deberá incluir la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonia.
4. Marcar los individuos rescatados de la familia Orchidaceae, asegurando su permanencia en el tiempo, con el fin de que se pueda adelantar la respectiva valoración.
5. Alcanzar alrededor del 80% de sobrevivencia, de los individuos de orquídeas reubicados. En caso de presentarse porcentajes de mortalidad más altos a los indicados, se deberá argumentar las posibles causas por especie e informar las respectivas medidas correctivas y de manejo.
6. Realizar la reubicación del material vegetal rescatado, en la medida de lo posible, el mismo día del rescate, de no ser posible se deberán indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en viveros temporales u otros mecanismos que aseguren su óptimo estado evitando mortalidades altas.

Artículo 7.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá realizar la rehabilitación ecológica, como medida de manejo encaminada a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de líquenes, musgos y hepáticas reportadas, en un área mínima de una (1.0) hectárea, para lo cual, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos y reportar sus avances en los informes de seguimiento y monitoreo:

1. La rehabilitación se deberá realizar en un área o colindantes a áreas, con remanentes de coberturas de bosque de galería y/o riparios, asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas o predios de importancia estratégica definidos por la autoridad ambiental o la alcaldía de Puerto Asís, que se encuentren disponibles en el área de influencia directa del proyecto.
2. La densidad de siembra y las especies a utilizar deberán ser apropiadas, con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita objeto de levantamiento de veda y deben circunscribirse en los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración.
3. Definir los diseños florísticos acorde con las características del área seleccionada para adelantar la recuperación de hábitat mediante rehabilitación, el estado de disturbio y potenciales forófitos de flora epífita, lo anterior orientado a recuperar los hábitats de las especies de flora en veda nacional que se verán afectadas por la realización del proyecto.
4. Establecer indicadores diseñados para el monitoreo de la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento de veda, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de rehabilitación.
5. La medida podrá estar armonizada con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; sin embargo, se deberá tener en cuenta que en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento de veda de flora en otros sectores del proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda de la presente solicitud, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento.

6. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitat es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
7. La selección del (las) área(s) para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats deberá contar con la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonia.
8. Reponer los individuos plantados para la recuperación de hábitat mediante rehabilitación de hábitats, que mueran durante los tiempos de seguimiento y monitoreo, en relación 1:1, es decir, que por cada individuo muerto se deberá plantar otro de la misma especie.
9. Registrar ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonia, las plantaciones forestales, cercas vivas, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora – productora que se realicen en el proceso de rehabilitación de hábitat, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 8.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las acciones constructivas del proyecto, en el que se incluya la siguiente información:

1. Identificación, selección y caracterización físico-biótica de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos de bromelias rescatadas, señalando:
 - a. Localización, tamaño en hectáreas y coordenadas de delimitación del área.
 - b. Unidades de cobertura vegetal y zona de vida presente en el área de reubicación.
 - c. Cartografía a escala de salida gráfica no mayor a 1:1000 acompañado del correspondiente archivo digital Shape en el sistema de referencia Magna Sirgas origen Bogotá, que incluya las coordenadas de delimitación de las áreas, coberturas, cuerpos de agua, límites de áreas protegidas declaradas.
 - d. Reporte de la selección de los nuevos sustratos de reubicación.
 - e. Soportes de la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonia, en la identificación y selección de las áreas de reubicación, así como soportes de los avances de acuerdos con los propietarios, en el caso que se realice en predios privados.
2. Proponer indicadores para las actividades de “Rescate, traslado y reubicación de especies vasculares en veda”, de manera que relacione los individuos que se reubican respecto de la totalidad de los individuos que cumplen con los criterios de selección para su rescate y reubicación, cuyo valor mínimo esperado serán los porcentajes rescate y reubicación establecidos.
3. Proponer un indicador de la sobrevivencia de los individuos reubicados, el cual deberá ser mínimo del 80%.
4. Presentar un indicador que evalúe estado fenológico de los individuos reubicados.
5. Presentar un cronograma que considere de manera detallada las actividades a realizar, en donde incluya las acciones referentes al mantenimiento, seguimiento y monitoreo, de forma que se evidencie una duración de tres (3) años contados a partir de la finalización de las actividades de reubicación.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

6. Propuesta de medida de manejo de rehabilitación de hábitat para las especies no vasculares, de acuerdo a las acciones descritas en el **artículo 7** del presente acto administrativo y que incluya los siguientes aspectos:
- a. Localización del (las) área(s) donde se realizará la rehabilitación en un área mínima de una (1) hectárea, acompañado de ubicación geográfica debidamente soportada, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes, donde se evidencie la articulación e incorporación de las actividades establecidas en el **artículo 6** del presente acto administrativo.
 - b. Cartografía a escala de salida gráfica no mayor a 1:1.000 acompañado del correspondiente archivo digital shape en el sistema de referencia Magna Sirgas origen Bogotá, que incluya las coordenadas de delimitación de las áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación, coberturas de la tierra, cuerpos de agua, límites de áreas protegidas declaradas, de existir.
 - c. Caracterización y georreferenciación del polígono seleccionado dentro del ecosistema y zona de vida de referencia, para definir los diseños de rehabilitación.
 - d. Establecer objetivos a alcanzar dependiendo de la diversidad y estado de evolución del (las) área(s) seleccionada(s) y el estadio del ecosistema de referencia definido.
 - e. Evaluar las especies de orquídeas, bromelias, musgos, líquenes, hepáticas de hábito epífita, terrestre o rupícola, presentes en el (las) área(s) escogida para la rehabilitación.
 - f. Indicar los arreglos florísticos a establecer, la distancia de siembra, cantidad de especies e individuos, acorde a la unidad de cobertura de la tierra existe y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de recuperación de hábitat, basado en el ecosistema de referencia a emular.
 - g. Presentar la representación gráfica del diseño florístico seleccionado al interior del área propuesta para la medida de rehabilitación, en el cual se diferencie la cantidad, distancia y distribución espacial de los individuos y de las especies a establecer, con respecto a la ubicación de los individuos arbóreos que ya se encuentran preestablecidos en dichas áreas (en el caso de presentarse).
 - h. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de alrededor del 80% del material vegetal plantado.
 - i. Indicar especificaciones técnicas del aislamiento, en los casos que sea necesario.
 - j. Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.
 - k. Presentar indicadores orientados a la evaluación desarrollo dasométrico, de estado fitosanitario y sobrevivencia, de las especies plantadas.
 - l. Presentar incluir un indicador orientado al monitoreo de la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos de flora no vascular objeto de

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

levantamiento veda, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará la recuperación de hábitat.

- m. Presentar soportes y acciones realizadas para incluir la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia, en la selección del área puntual para el desarrollo de la medida de recuperación de hábitat.

Artículo 9.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la fecha de inicio de actividades del proyecto “Estación Santana” que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar el respectivo seguimiento y monitoreo.

Artículo 10.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, informes de seguimiento y monitoreo durante tres (3) años contados a partir de la finalización de las actividades de emplazamiento, para evaluar la medida de recuperación del hábitat mediante rescate, traslado y reubicación de individuos de orquídeas; dichos informes serán trimestrales durante el primer año y semestrales durante el segundo y tercer año. Estos informes deberán consolidar la información relevante de los informes anteriores e incluir los avances a la fecha de las acciones realizadas, donde se incluya como mínimo los siguientes aspectos:

1. Avances a la fecha de las acciones de rescate, traslado y reubicación de los individuos de los grupos taxonómicos de orquídeas, con los respectivos soportes de seguimiento.
2. Indicar los individuos de las especies de orquídeas rescatados y reubicados, señalando familia, nombre científico confirmado con un especialista en el grupo y sustrato del rescate, número de individuos rescatados y reubicados y estado fitosanitario.
3. Presentar los resultados y análisis del seguimiento y monitoreo, relacionando de manera detallada las acciones de mantenimiento.
4. Presentar los resultados y análisis por especie de los indicadores de sobrevivencia y mortalidad, presencia de hijuelos, estado fitosanitario y fenológico.
5. Realizar las medidas de corrección respectivas, en caso de presentarse altos porcentajes de mortalidad, argumentando las posibles causas analizado por especie.
6. Registro fotográfico de las actividades y de los individuos reubicados.
7. Adjuntar cartografía a escala de salida gráfica no mayor a 1:1000, con la ubicación de los nuevos sustratos de reubicación, acompañado del correspondiente shape file.

Artículo 11.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, informes semestrales de monitoreo y seguimiento de las actividades, durante los siguientes tres (3) años, para la medida de rehabilitación de hábitat de la flora no vascular, contados a partir de la finalización de las actividades de plantación. Estos informes deberán consolidar la información relevante de los informes anteriores e incluir los avances a la fecha de las actividades de manejo concernientes al proceso de recuperación de hábitat mediante rehabilitación, donde como mínimo se presenten siguientes aspectos:

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

1. Reportes de la superficie plantada de conformidad con arreglos florísticos aprobados a establecer con sus fechas, indicando áreas, especies y número de individuos plantados.
2. Indicar procedencia del material vegetal a emplear para la medida de recuperación de hábitat.
3. Presentar los avances en el desarrollo de los arreglos florísticos propuestos ya plantados.
4. Reportar los resultados y análisis del seguimiento y monitoreo del correspondiente semestre, relacionando de manera detallada las acciones de mantenimiento y los indicadores de sobrevivencia, desarrollo dasométrico, estado fitosanitario y presencia de especies nuevas de musgos, hepáticas y líquenes.
5. Describir las acciones de manejo, mantenimiento, seguimiento, monitoreo y correctivas de las acciones de rehabilitación, para cumplir con una sobrevivencia de alrededor del 80%.
6. En caso de presentarse porcentajes altos de mortalidad, argumentar las posibles causas y describir y realizar las medidas de corrección respectivas.
7. Registro fotográfico de las actividades y de individuos plantados en los arreglos florísticos diseñados.
8. Presentar cartografía a escala de salida gráfica no mayor a 1:1000, donde se indique la localización y delimitación del área destinada para la medida de recuperación de hábitat mediante rehabilitación, las unidades de cobertura de la tierra y cuerpos de agua presentes, acompañado del correspondiente shape file.

Artículo 12.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo, en el cuál se deberá:

1. Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad de la medida de manejo implementada.
2. Presentar las evidencias de los mecanismos implementados para asegurar la permanencia en el tiempo de las medidas de manejo realizadas como acuerdos, convenios, registros entre otros con los propietarios del área donde se implementen las medidas.
3. Realizar una caracterización de las especies vasculares y no vasculares en veda de hábito epifito, terrestre o rupícola, dentro de las áreas en proceso de recuperación de hábitat, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto.
4. Presentar los soportes de determinación taxonómica de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes que se encuentren durante el desarrollo del proyecto, así como de las especies pertenecientes a los grupos en veda nacional que se registren dentro del área de rehabilitación, ya sea mediante certificado de herbario o profesional con experiencia que las identificó, relacionado el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

5. Presentar los soportes del registro ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonia, de las plantaciones de finalidad protectora en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, que se realicen como medida de manejo por la afectación de las especies en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en área que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

Artículo 13.- El levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre, que se autoriza en este acto administrativo, deberá considerar las medidas ordenadas en la sentencia STC 4360-2018, y de conformidad con lo que disponga la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en materia de reducción de la deforestación en la amazonia colombiana, como autoridad encargada de la administración de los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

Artículo 14.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de la licencia ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies de flora objeto de levantamiento parcial de veda, por lo tanto, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas para su reporte y seguimiento.

Artículo 15.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.

Artículo 16.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cualquier modificación de las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento parcial de veda, para evaluar la viabilidad de modificar el presente acto administrativo.

Artículo 17.- La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.

Artículo 18.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, respecto del levantamiento parcial de veda objeto del presente acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

Artículo 19.- El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la derogue, modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones judiciales a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 20.- Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 860.516.431-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia, a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

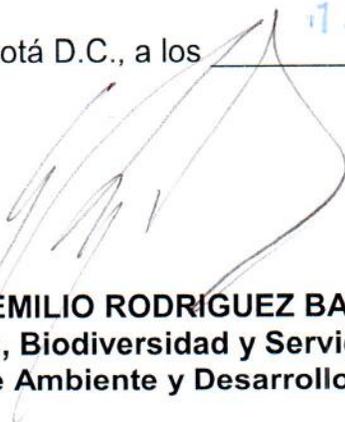
Artículo 22. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 23. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

13 AGO 2019



EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE – MADS *Am*
Revisó: Carmen Alicia Ramírez Africano / Revisora Jurídica-DBBSES-MADS *Ca*
Ruben Dario Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS *Ru*
Expediente: ATV 0907
Resolución: Levantamiento.
Concepto Técnico No.: 0105 del 31 de mayo de 2019
Proyecto: Estación Santana.
Solicitante: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD - NIT. 860.516.431-7